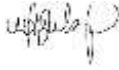


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 11 de Agosto de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 30 de julio de 2020.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00089 de 2020

Demandante: Myriam Elizabeth Salazar González

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Excelino Pedraza y María Emma Rodríguez y otros

Fecha: Septiembre 3 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Cumplir lo ordenado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, dicho aspecto se echa de menos en el mandato judicial aportado.

2. El poder también debe ser aclarado en cuanto al trámite que se perseguirá, ya que el Ordinario que allí se enuncia esta derogado, y debe puntualizarse que se faculta para demandar tanto a los herederos **determinado como indeterminados** de los sujetos fallecidos, y en caso de conocer quiénes son los Herederos determinados debe identificarlos en el poder de manera precisa.

3. Debe aclarar su acápite probatorio ya que se observa que en el título Testimoniales se incoó una prueba trasladada, y una y otra son distintas.

4. Elucidar su invocación de notificaciones, pues invoca una norma derogada (Art. 318 C.P.C.) para la notificación por emplazamiento.

5. Precisar la cuantía de cara al porcentaje de superficie pretendido y el valor obrante en el avalúo del predio de mayor extensión, pues de ello se determinara si corresponde a un asunto de única o primera instancia, y no puede atribuirse una cuantía cualquiera, desatendiendo los lineamientos del artículo 26 del Código General del Proceso.

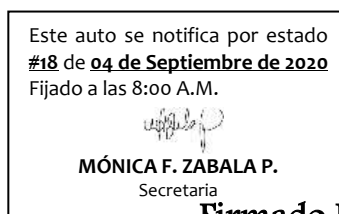
Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

No hay lugar a exigirle que acredite la remisión de la demanda a la pasiva, en vista que en su demanda manifestó bajo gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de aquellos y su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26582199df23438377ea7bae968719c496076ebf9a3b599fb34
11ecea21d2cf**

Documento generado en 03/09/2020 01:59:42
p.m.